



**SÍNTESIS:** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 51/2008, dirigida al Gobernador del Estado de México y a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración (INM), por el caso de la migrante menor de edad V1, víctima de explotación sexual que fue arrojada por la ventana del tercer piso de un hotel y, pese a sus lesiones, se acordó el archivo de la averiguación previa sustanciada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y se pretendía su repatriación sin recibir la atención médica y jurídica a la que tenía derecho.

El 14 de noviembre de 2006, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México dio inicio a la averiguación previa 1, a cargo del Ministerio Público 1, con motivo de la denuncia de hechos presentada por HN debido a la desaparición de su hermana menor V1, indagatoria en la cual la Policía Ministerial, bajo el mando del representante social, llevó a cabo las diligencias encaminadas a la localización de la agraviada.

El 14 de diciembre de 2006, el Ministerio Público 2, adscrito al Hospital General “Licenciado Adolfo López Mateos”, en la ciudad de Toluca, Estado de México, inició la averiguación previa 2 por la probable comisión del delito de lesiones, cometido en agravio de la menor V1, que se encontraba internada en ese nosocomio; dicha menor, el 12 del mes y año citados, fue objeto de violencia sexual y física por parte de PR2, horas después de que este sujeto, a cambio de una cantidad de dinero que dio a PR1, la sustrajo del bar donde era víctima de explotación sexual.

El 25 de enero de 2007, el Ministerio Público 2 puso a disposición del personal de la Delegación Regional del INM en el Estado de México a la menor V1, por encontrarse en aptitud de ser repatriada y por no existir ninguna diligencia pendiente por desahogar dentro de la averiguación previa 2, y el 30 de enero del año citado la averiguación previa 2 se acumuló a la averiguación previa 1 por encontrarse relacionadas, subsistiendo esta última como investigación principal.

El 27 de febrero de 2007, en la Delegación Regional del INM en el Estado de México, se inició el procedimiento administrativo en materia migratoria de la menor V1, por no haber acreditado su legal estancia en el país, trasladándola al día siguiente a la estación migratoria del INM en Iztapalapa, Distrito Federal, donde durante su aseguramiento no se le otorgó la atención médica y psicológica que requería, sino hasta el 8 de marzo de 2007, por intervención del personal de esta Comisión Nacional, fue canalizada al Instituto Nacional de Rehabilitación para su atención.

El 20 de agosto de 2007, el Ministerio Público 1 acordó la reserva de la averiguación previa 1 y su acumulada averiguación previa 2 debido a que el órgano ministerial consideró que no contaba con mayores datos para llevar a cabo la investigación.

El 1 de octubre de 2007, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México remitió a la Procuraduría General de la República la averiguación previa 1 y su acumulada

averiguación previa 2, toda vez que la instancia federal atrajo el asunto, el cual se encuentra en trámite.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente de queja 2007/1207/5/Q, esta Comisión Nacional advirtió la existencia de violaciones a los derechos a la legalidad, la seguridad jurídica, al acceso a la justicia, al debido proceso y a los derechos del menor a que se proteja su integridad, en perjuicio de la menor V1, cometidas por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y al Instituto Nacional de Migración.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional recomendó al Gobernador Constitucional del Estado de México instruir a quien corresponda a fin de que se dé vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México para que se inicie un procedimiento administrativo en contra del Ministerio Público 1 y Ministerio Público 2, así como del personal de la Policía Ministerial a cargo del Ministerio Público 1, por las irregularidades cometidas descritas en el capítulo de observaciones del presente documento; que se giren las instrucciones necesarias para que se dé vista a la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del Ministerio Público 1 y Ministerio Público 2 por la probable responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido con las conductas señaladas en el capítulo de observaciones, así como que disponga lo necesario para llevar a cabo una adecuada capacitación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a fin de que, ajustados estrictamente a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de México, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de persecución de los delitos. Al la Comisionada del Instituto Nacional de Migración se le recomendó que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo en contra del personal adscrito a la estación migratoria de Iztapalapa, Distrito Federal, por las irregularidades en las que incurrieron y que quedaron plasmadas en el capítulo de observaciones del presente documento, y que se giren las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de su competencia se promuevan mecanismos de supervisión y cursos de capacitación para que en casos similares al que origina la presente Recomendación se proteja y auxilie a las víctimas del delito, sobre todo a aquellas que por su condición de género y minoría de edad han sido objeto de trata de personas, y que por ello resultan aún más vulnerables.

## **RECOMENDACIÓN 51/2008**

### **SOBRE EL CASO DE LA MENOR V1**

**México, D.F., a 14 de octubre de 2008**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO**

## **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO MÉXICO**

### **LIC. CECILIA ROMERO CASTILLO COMISIONADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º.; 3º., párrafo segundo, 6º., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/1207/5/Q, relacionado con el caso de la menor V1 de origen extranjero, y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El 8 de marzo de 2007, personal de esta Comisión Nacional realizó una visita a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM) en Iztapalapa, Distrito Federal, donde recabó la queja de la menor V1, de 15 años de edad, quien señaló que en el estado de México fue sustraída del bar donde era explotada sexualmente, a cambio de una cantidad de dinero que PR2 dio a PR1 para llevarla al Hotel donde PR2 la agredió física y sexualmente, para después arrojarla por la ventana del tercer piso del mismo, razón por la cual denunció los hechos ante el Ministerio Público 1 y Ministerio Público 2 adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de México, lo que dio origen a la investigación ministerial en esa entidad federativa, desconociendo la menor el seguimiento que se dio a la misma. Asimismo, agregó que hasta ese momento en el recinto migratorio no le habían proporcionado la atención médica y psicológica que requería.

**B.** El 29 de marzo de 2007, la señora V2 madre de la menor, ratificó la queja presentada por V1.

**C.** En consecuencia, esta Comisión Nacional solicitó los informes correspondientes al Instituto Nacional de Migración, a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de

Salud, estas últimas en el estado de México. Asimismo, en vía de colaboración a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y a la Procuraduría General de la República, instituciones que en su oportunidad rindieron los informes requeridos, los cuales son valorados en el apartado de observaciones del presente documento.

**D.** Con el propósito de proteger la identidad de la víctima y su familia, a fin de asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6.1 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también denominado Protocolo de Palermo, y 18, fracción I, de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

Tampoco serán revelados los nombres de las personas involucradas en los hechos, los lugares donde fueron cometidos, las unidades administrativas relacionadas con el caso, ni el número de las investigaciones correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto que describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

**A.** El escrito de queja del 8 de marzo de 2007 de la menor V1, así como el acta circunstanciada elaborada el mismo día por personal adscrito a esta Comisión Nacional, en la que se hicieron constar los hechos motivo de la queja, así como la entrevista realizada al jefe de la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Iztapalapa, Distrito Federal.

**B.** Estudio clínico psicológico emitido el 15 de marzo de 2007 por un perito del área psicológica adscrito al Programa de Atención a Víctimas del Delito de esta Comisión Nacional, en el que se establece el historial victimológico y clínico de la menor agraviada, así como la evaluación de su estado mental.

**C.** El acta circunstanciada del 20 de marzo de 2007, elaborada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en la cual asentaron la visita realizada en el bar donde trabajaba V1.

**D.** El acta circunstanciada del 28 de marzo de 2007, elaborada por personal adscrito a esta Comisión Nacional, en la que consta la visita efectuada a la Agencia del Ministerio Público “X” para consultar la averiguación previa 1 y su acumulada averiguación previa 2, dentro de las cuales se encuentra relacionada la agraviada. La primera iniciada por su supuesta desaparición y la segunda por el delito de lesiones cometidas en su agravio, en contra de quien o quienes resulten responsables; así como la entrevista realizada al Ministerio Público 1 a cargo de la integración de la investigación ministerial.

**E.** El acta circunstanciada del 29 de marzo de 2007, relativa a la ratificación de la queja presentada por la menor, por parte de su señora madre.

**F.** El oficio 213103000/1916/2007 del 25 de abril de 2007, a través del cual la titular de la Dirección de Derechos Humanos del Gobierno del estado de México, envió a esta Comisión Nacional la información solicitada, entre la que destaca:

**1.** Oficio 213400003-1368-2007 del 20 de abril de 2007, suscrito por el Ministerio Público 1, sobre las diligencias que realizó dentro de la averiguación previa 1, a su cargo.

**2.** Oficio 213210002-2363-07 del 22 de abril de 2007, mediante el cual el Ministerio Público 2, rindió un informe respecto a las diligencias realizadas en la averiguación previa 2.

**G.** El oficio 217B10200/1589/2007 del 27 de abril de 2007, por medio del cual el

representante legal del Instituto de Salud del estado de México envió la información solicitada por esta Comisión Nacional, anexándose al mismo la siguiente documentación:

**1.** La copia del oficio SDM\*89\*2007 del 24 de abril de 2007, donde consta que el titular del Hospital General de Ecatepec Las Américas, estado de México envía la copia del expediente clínico de la menor agraviada, integrado en ese nosocomio, así como el resumen clínico del Servicio de Traumatología y Trabajo Social.

**2.** La copia del oficio CMALM/DIR/217B50060/1493/2007 del 24 de abril de 2007 suscrito por el titular del Hospital General “Licenciado Adolfo López Mateos” en la ciudad de Toluca, estado de México, al que se anexa la copia del expediente clínico de la agraviada y el resumen clínico correspondiente.

**3.** Oficio 217B23000/595/2007 del 27 de abril de 2007, suscrito por el director del Hospital General “Dr. Nicolás San Juan” en la ciudad de Toluca, estado de México, a través del cual envía la copia del expediente clínico de la menor agraviada.

**H.** El oficio 338 del 2 de mayo de 2007, por medio del cual la coordinadora jurídica del INM, rindió el informe ante esta Comisión Nacional, y anexó diversa documentación consistente en:

**1.** Oficio DCMA/458/07 del 16 de abril de 2007, suscrito por la subdirectora de Regulación y Control Migratorio de la Delegación Regional del INM, en el estado de México, respecto de los hechos constitutivos de la queja.

**2.** El oficio CCVM/DAS/SR/00987/2007, del 30 de abril de 2007, suscrito por el subdirector de Resoluciones de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM, por el que rinde informe relacionado con el presente expediente de queja, al cual anexó la copia simple del expediente administrativo en materia migratoria iniciado en contra de la menor agraviada por no haber acreditado su legal estancia en el país.

**I.** El oficio 175 del 17 de mayo de 2007, a través del cual el director quirúrgico del Instituto Nacional de Rehabilitación rindió un informe a esta Comisión Nacional sobre

la atención médico-quirúrgica brindada a la menor, al que acompañó la copia certificada del expediente clínico correspondiente.

**J.** El acta circunstanciada del 22 de mayo de 2007, donde consta la consulta realizada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, a la averiguación previa 1 y su acumulada averiguación previa 2, así como la visita efectuada al Hotel, lugar donde ocurrieron los hechos cometidos en agravio de la menor, y sufrió el traumatismo que le fuera provocado por su agresor.

**K.** La opinión médica emitida el 10 de octubre de 2007 por un perito médico de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, relativa a la atención que recibió la menor agraviada en los diversos hospitales.

**L.** El acta circunstanciada del 17 de enero de 2008, relativa a la entrevista sostenida por visitadores adjuntos con el Ministerio Público 1 y su superior jerárquico, con relación a la sustanciación de la averiguación previa 1.

**M.** El acta circunstanciada del 5 de febrero de 2008, relacionada con la visita practicada por personal de esta Comisión Nacional en las instalaciones de la Procuraduría General de la República.

**N.** Oficio 000772/08 DGPCDHAQI, del 13 de febrero de 2008, mediante el cual la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, dio respuesta a la petición planteada por esta Comisión Nacional.

**O.** El acta circunstanciada del 1 de septiembre de 2008, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional certificó la llamada telefónica realizada con personal de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, en relación con el caso de la menor V1.

**P.** El acta circunstanciada del 9 de septiembre de 2008, en la cual consta la visita realizada a las instalaciones de la PGR por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que se consultó de la averiguación previa relacionada con el caso de la menor V1.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 14 de noviembre de 2006, la Procuraduría General de Justicia del estado de México dio inicio a la averiguación previa 1 a cargo del Ministerio Público 1, con motivo de la denuncia de hechos presentada por HN debido a la desaparición de su hermana menor V1, indagatoria en la cual la policía ministerial bajo el mando del representante social llevó a cabo las diligencias encaminadas a la localización de la agraviada.

El 14 de diciembre de 2006, el Ministerio Público 2 adscrito al Hospital General “Licenciado Adolfo López Mateos” en la ciudad de Toluca, estado de México, inició la averiguación previa 2 por la probable comisión del delito de lesiones cometido en agravio de la menor V1 que se encontraba internada en ese nosocomio, quien el 12 del mismo mes y año fue objeto de violencia sexual y física por parte de PR2, horas después de que este sujeto, a cambio de una cantidad de dinero que dio a PR1, la sustrajo del bar donde era víctima de explotación sexual.

El 25 de enero de 2007, el Ministerio Público 2 puso a disposición del personal de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de México a la menor V1, por encontrarse en aptitud de ser repatriada y por no existir ninguna diligencia pendiente por desahogar dentro de la averiguación previa 2, y el 30 de enero del mismo año la averiguación previa 2 se acumuló a la averiguación previa 1 por encontrarse relacionadas, subsistiendo ésta última como investigación principal.

El 27 de febrero de 2007 en la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de México se inició el procedimiento administrativo en materia migratoria de la menor V1, por no haber acreditado su legal estancia en el país, trasladándola al día siguiente a la estación migratoria del INM en Iztapalapa, Distrito Federal, donde durante su aseguramiento no se le otorgó la atención médica y psicológica que requería, sino

hasta el 8 de marzo de 2007, por intervención del personal de esta Comisión Nacional, fue canalizada al Instituto Nacional de Rehabilitación para su atención.

El 20 de agosto de 2007, el Ministerio Público 1 acordó la reserva de la averiguación previa 1 y su acumulada averiguación previa 2 debido a que el órgano ministerial consideró que no contaba con mayores datos para llevar a cabo la investigación.

El 1 de octubre de 2007, la Procuraduría General de Justicia del estado de México remitió a la Procuraduría General de la República, la averiguación previa 1 y su acumulada averiguación previa 2, toda vez que la instancia federal atrajo el asunto, el cual se encuentra en trámite.

#### **IV. OBSERVACIONES:**

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente de queja 2007/1207/5/Q, esta Comisión Nacional advirtió la existencia de violaciones a los derechos a la legalidad, la seguridad jurídica, al acceso a la justicia, al debido proceso y a los derechos del menor a que se proteja su integridad, en perjuicio de la menor V1, cometidas por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de México y al Instituto Nacional de Migración, en razón de las siguientes consideraciones:

El 14 de noviembre de 2006, la Procuraduría General de Justicia del estado de México dio inicio a la averiguación previa 1 a cargo del Ministerio Público 1, con motivo de la denuncia de hechos presentada por HN debido a la desaparición de su hermana menor V1.

Por otra parte, el 12 de diciembre de 2006, la menor V1 se encontraba en el bar propiedad de PR1, el cual tenía la apariencia de cocina económica, donde la agraviada laboraba aproximadamente 6 meses atrás y la hacían beber alcohol con algunos clientes. En esa fecha uno de ellos, a quien identifica como PR2, pagó a la dueña del lugar, PR1, la cantidad de \$ 2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m. n.) para llevarla al Hotel, lugar en el cual PR2 pretendió tener relaciones sexuales con ella, a lo cual V1 se resistió, por lo que

PR2 la golpeó, ocasionándole una lesión en la frente y la cargó para arrojarla por la ventana del tercer piso de la habitación del Hotel donde se encontraban, caída que le produjo las lesiones, lo que motivó su ingreso a diversos hospitales, donde recibió la atención médica de urgencia que requería.

Estando en el Hospital General “Licenciado Adolfo López Mateos” en la ciudad de Toluca, estado de México, V1 denunció los hechos ante el Ministerio Público 2 y Ministerio Público 1, los días 24 de diciembre de 2006 y 7 de febrero de 2007, respectivamente. En ambas denuncias particularmente refirió que desde el mes de enero de 2006 era alternante de los clientes que consumían bebidas alcohólicas en los bares donde trabajaba en el estado de México, donde era obligada a beber y sostener relaciones sexuales con los clientes a cambio de una cantidad de dinero que no le era entregado por parte de las dueñas de los bares, y que PR1, la última patrona con la que trabajó, la engañó respecto del trabajo que desempeñaría puesto que el lugar tenía la apariencia de cocina económica, pero en realidad funcionaba como bar. Que la mantenía incomunicada de sus familiares y permanentemente custodiada por personas a su cargo, que la vigilaban todo el día y no le permitían deambular libremente fuera de la casa en que la mantenían retenida.

El 16 de marzo de 2007, personal de esta Comisión Nacional realizó una visita al lugar donde trabajaba V1 el cual efectivamente tenía apariencia de cocina económica, pero al entrar al mismo, los visitantes adjuntos advirtieron que funcionaba como bar, lo cual se hizo constar en el acta circunstanciada correspondiente, de fecha 20 de marzo del mismo año.

Esta Comisión Nacional advierte que las conductas señaladas por la menor ante la autoridad ministerial se ajustan a las descritas en el Protocolo de Palermo, que en el artículo 3, inciso a), el cual define a la trata de personas como “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la

prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

En el caso de la menor, se observa que se actualizaron los tres componentes fundamentales que están estrechamente vinculados entre sí en la trata de personas: la actividad o el enganche que se tradujo en la captación de la menor por parte de los tratantes (sus patronas), y los medios o la forma en que se engancha, que se reprodujo a través del engaño, el abuso de poder, el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba la menor y el propósito que se refiere a la explotación.

Asimismo, el Protocolo de Palermo en los incisos b, c y d, del artículo 3, establece que en el caso de los niños y niñas, entendiéndose como tal a toda persona menor de 18 años, no se tendrá en cuenta el consentimiento para que la actividad se determine como trata. Lo que en los hechos se traduce en que todas las formas de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes son una modalidad de la trata de personas. En este sentido, resulta importante subrayar que al momento de ejecutarse los hechos de los que fue víctima la menor V1, contaba con 15 años de edad y que la agresión física producida por PR2, fue consecuencia de la prostitución forzada a la cual estaba sometida.

Para esta Comisión Nacional el caso resulta particularmente grave, ya que además de las lesiones físicas, la agraviada V1 sufrió una severa afectación psicológica por su calidad de menor, mujer y migrante, como se desprende en el estudio clínico psicológico emitido, el 15 de marzo de 2007, por un perito psicólogo adscrito al Programa de Atención a Víctimas del Delito de esta Comisión Nacional, en el que estableció los síntomas y discapacidades físico-psicológicas observadas en la menor, que incidió en su normal desarrollo sexual, físico y emocional, reflejándose en su autoestima y confianza.

De las consultas realizadas a la averiguación previa 1 los días 28 de marzo y 22 de mayo de 2007, por personal de esta Comisión Nacional, se pudo establecer que la misma fue iniciada el 14 de noviembre de 2006, en la Procuraduría General de Justicia del estado

de México, con motivo de la denuncia de hechos presentada por HN, relativa a la desaparición de su hermana menor V1, en contra de quien resulte responsable.

Para su prosecución y perfeccionamiento, elementos de la policía ministerial bajo el mando del Ministerio Público 1, llevaron a cabo acciones tendentes a la localización de la menor, tal y como consta en el informe rendido a la representación social el 5 de enero de 2007, acciones que consistieron en las entrevistas realizadas a la denunciante, a la dueña del bar donde trabajaba la menor, quien señaló que en ese momento ésta se encontraba internada en el Hospital General de Ecatepec Las Américas, estado de México. Al personal de la Cruz Roja Mexicana, al personal de Trabajo Social del Hospital General de Ecatepec Las Américas, estado de México, a la Ministerio Público 2 adscrita al Hospital General “Licenciado Adolfo López Mateos” en la ciudad de Toluca, estado de México y a la menor agraviada, obteniéndose como resultado que efectivamente la menor se encontraba hospitalizada por haber sido víctima de violencia física. Por tratarse de un asunto médico-legal se inició la averiguación previa 2.

Del análisis realizado a la averiguación previa 2, se constató que el Ministerio Público 2 la inició el 14 de diciembre de 2006, por el delito de lesiones cometidas en agravio de la menor V1, en contra de quien resulte responsable, encontrándose integrada por diligencias tales como el certificado médico de lesiones de la menor agraviada V1, realizado el 14 de diciembre de 2006, por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de México, en el que se estableció que la víctima presentaba lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, sí ameritan hospitalización, no dejan cicatriz en rostro, con limitación funcional temporal para deambulación bipedestación y cedente; esto es, imposibilidad para permanecer parada y sentada.

También está integrada la fe ministerial de lesiones, del 24 de diciembre de 2006, realizada por el Ministerio Público 2 y la declaración ministerial de la menor emitida en la misma fecha, quien se ubica en lugar, tiempo y circunstancias de los hechos de los que fue víctima, al manifestar que el 12 de diciembre de 2006, su agresor sexual PR2, la había arrojado por la ventana del tercer piso del cuarto de un hotel ubicado en el estado de México, produciéndole las lesiones descritas que presentaba.

Sin embargo, el 24 de enero de 2007, a través de una constancia ministerial agregada en los autos de la averiguación previa, el Ministerio Público 2 asentó que en razón de que no tenía ninguna diligencia pendiente por desahogar respecto a la probable comisión del delito de lesiones cometidas en agravio de V1, comunicó al personal de la Delegación del Instituto Nacional de Migración en el estado de México, que la menor extranjera estaba en aptitud de ser repatriada a su país de origen, por lo que formalmente la puso a su disposición el 25 del mismo mes y año.

Esta Comisión Nacional, no comparte los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público 2, pues considera que la autoridad ministerial no llevó a cabo las diligencias encaminadas a la localización del PR2 ni tampoco llevó a cabo la inspección ocular en el Hotel, no obstante de que la menor, en su declaración ministerial, proporcionó los datos de su identidad y localización, así como del lugar donde ocurrieron los hechos, además de que antes de la repatriación de la menor era importante que la misma identificara a los probables responsables de la comisión de los delitos cometidos en su agravio, a través de los medios legales establecidos a fin de proteger su seguridad personal.

Asimismo, se estableció que en la averiguación previa 2 no existe evidencia alguna que permita acreditar que se le proporcionó la seguridad y el auxilio a la agraviada, en calidad de víctima del delito, en razón de que en el estudio socio-económico realizado por el personal de Trabajo Social del Instituto Nacional de Rehabilitación se asentó que, en la entrevista sostenida con la paciente V1, ésta señaló que fue visitada por su patrona en uno de los hospitales donde estuvo internada, quien la amenazó y le ordenó no decir nada de ella, ni de que la prostituía al igual que a otras menores. La anterior situación originó un riesgo en la seguridad e integridad física de V1.

Por tanto, el Ministerio Público 2 omitió dar protección y auxilio a la menor V1 en su calidad de víctima de delito, a pesar de haber estado bajo su custodia del 12 de diciembre de 2006 al 25 de enero del 2007, día en que formalmente quedó a disposición del Instituto Nacional de Migración para su repatriación, como consta en el acuerdo ministerial de la misma fecha.

También se advirtió que dicho órgano ministerial no dio intervención a la Unidad de Atención a Víctimas del Delito, para proporcionar la atención legal, psicológica, psiquiátrica y de trabajo social a la menor para conocer su estado de salud, como lo señala el artículo 75, inciso b, fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de México.

Con tales omisiones, el Ministerio Público 2 contravino lo dispuesto en los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos y 108 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que establecen como obligación del Ministerio Público dictar las providencias necesarias para proporcionar auxilio y protección a las víctimas del delito.

Por otra parte, se observó que el 30 de enero de 2007 el Ministerio Público 2 acordó remitir la averiguación previa 2 para su acumulación a la averiguación previa 1 por encontrarse relacionadas, quedándose ésta última como la principal y a cargo del Ministerio Público 1. De la intervención que tuvo el Ministerio Público 1 en el seguimiento de la averiguación previa 1 y su acumulada averiguación previa 2 se constató que mediante el oficio 213400003-2040-07 giró instrucciones al jefe de grupo de la Policía Ministerial de Guardia para que se avocara a la investigación de los hechos en dichas indagatorias, debiendo proporcionar nombre completo, media filiación y lugar de localización del PR2, rindiendo el informe a la brevedad posible, y el 1 de junio de 2007, ordenó la localización y presentación del señor PR3, compadre de PR1, sujeto que llevó a PR2 al bar el día que sucedieron los hechos en agravio de V1; el 20 de agosto de 2007, hizo constar que aún no se presentaba el informe de localización y presentación del señor PR3; sin embargo, del análisis realizado a la indagatoria por personal de esta Comisión Nacional se pudo constatar que no existe constancia que permita evidenciar que la policía ministerial haya atendido lo ordenado por el Ministerio Público, lo que permite evidenciar que esa representación social del fuero común no hizo cumplir su determinación y omitió darle seguimiento, con lo cual transgredió lo dispuesto por los artículos 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de

México, los cuales disponen que la Policía Ministerial estará bajo conducción y mando del Ministerio Público.

Asimismo, de las constancias ministeriales de la averiguación previa 1 se desprende que el 17 de mayo de 2007 el apoderado legal del Hotel compareció ante el Ministerio Público 1 y declaró sobre los hechos que se averiguaban a la vez que proporcionó el listado del personal que laboró en dicho lugar el día que sucedieron los hechos cometidos en agravio de V1; sin embargo, no se observa que el Ministerio Público 1 haya girado los citatorios correspondientes al personal referido por el apoderado legal del Hotel, a fin de obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos, con lo cual dicha autoridad incumplió con lo previsto en el artículo 110 del Código de Procedimientos Penales para el estado de México, que prescribe que el Ministerio Público citará para que declaren sobre los hechos que se averigüan, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan que tengan datos sobre los mismos.

Tampoco existe evidencia dentro de la averiguación previa 1, ni en su acumulada averiguación previa 2, de la inspección ocular que debió realizarse en el Hotel donde fue victimada la menor V1. Causa aún mayor extrañeza el hecho de que el Ministerio Público 1, mediante el oficio 213.4100003.1746.07, del 9 de mayo de 2007, informó a su superior, el SRE, que se había practicado dicha diligencia. Todo ello se desprende de la consulta realizada por el personal de esta Comisión Nacional a la indagatoria el día 22 de mayo de 2007, tal como consta en el acta respectiva; consulta en la que además se advirtió que no existieron mayores diligencias encaminadas a impedir la pérdida, destrucción o alteración de las huellas o vestigios del hecho delictuoso.

Por las consideraciones anteriores, se concluye que, tanto el Ministerio Público 1 como el Ministerio Público 2, dejaron de cumplir con lo dispuesto en el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales para el estado de México, que en concreto refiere que cuando los servidores públicos encargados de practicar diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictarán todas las providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo y en general impedir que se dificulte la averiguación, lo que, al no hacerlo, afectó una

adecuada integración de la averiguación previa y, por consiguiente, la debida procuración de justicia.

Asimismo, es evidente que del 14 de noviembre de 2006, fecha en que se da inicio a la averiguación previa 1, hasta el 20 de agosto de 2007, fecha en que acordó la reserva de la averiguación previa 1, y su acumulada averiguación previa 2, por no contar con mayores datos para llevar a cabo la investigación, transcurrieron aproximadamente nueve meses de que ocurrieron los hechos, sin que éstos hubieran sido esclarecidos, debido a las irregularidades en la integración de la averiguación previa 1 y su acumulada averiguación previa 2, lo que derivó en una dilación en la procuración de justicia y la impunidad de los probables responsables en la comisión de las conductas delictivas cometidas en agravio de V1, contraviniéndose con ello lo dispuesto por los artículos 119 del Código de Procedimientos Penales para el estado de México y 84 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que establecen como obligación del Ministerio Público comprobar los elementos del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como actuar con la diligencia y eficacia necesarias para la pronta, completa y debida procuración de justicia, respectivamente.

Finalmente, el 1 de octubre de 2007, la autoridad investigadora de la Procuraduría General de Justicia del estado de México remitió a la Procuraduría General de la República la averiguación previa 1 y su acumulada averiguación previa 2, toda vez que la instancia federal atrajo el asunto, mismo que actualmente se encuentra en trámite.

Por lo tanto, los servidores públicos responsables de integrar las averiguaciones previas referidas incurrieron en violaciones a los derechos de los menores a que se proteja su integridad, a la legalidad, la seguridad jurídica y al acceso a la justicia, en agravio de la menor V1, que en los hechos se tradujo en actitudes tolerantes al propiciar la impunidad de los probables responsables.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, emitida el 29 de julio de 1988, párrafo 173, que en concreto refiere que si el Estado no encuentra o sanciona a los

responsables es responsable por omisión, ya que implica una tolerancia de actos violatorios de derechos humanos realizados por terceros.

Asimismo, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 9, fracción I, incisos b, c, d y e, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de México, que prevén que son derechos de las niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa el respeto a la vida y a tener a una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica, sexual o de cualquier otro tipo, derecho a la protección de su integridad y dignidad personal, a la no discriminación, a ser protegido contra toda forma de explotación, a ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual.

En consecuencia, los servidores públicos responsables de la integración de las averiguación previa 1 y averiguación previa 2, en el desempeño de su empleo muy probablemente dejaron de acatar los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, al no haber respetado, ni protegido la dignidad de la menor V1, ni salvaguardado sus derechos humanos. Asimismo, posiblemente dejaron de cumplir con la máxima diligencia el ejercicio de sus funciones, realizando actos y omisiones que originaron deficiencia en la procuración de justicia, como lo señala el artículo 92, fracciones I y IV, del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de México.

Con relación a la intervención de las autoridades migratorias en el presente caso, esta Comisión Nacional pudo establecer que el 27 de febrero de 2007 en la Delegación Regional del INM en el estado de México, se inició en contra de la menor agraviada V1 el procedimiento administrativo en materia migratoria, dentro del expediente DREM/DCMAJ/AI/014/2007, por no haber acreditado su legal estancia en el país, dentro del cual la subdirectora de Regulación y Control Migratorio decretó el aseguramiento de la agraviada.

Fue hasta el 28 del mismo mes, fecha en que la menor fue trasladada a la estación migratoria del INM en Iztapalapa, que el médico adscrito a ese recinto migratorio, realizó el certificado médico, en el que refirió el estado de salud físico que presentaba la

agraviada; sin embargo, del mismo no se desprende que se le haya hecho una evaluación de su estado psicológico.

Asimismo, durante la entrevista llevada a cabo por personal de esta Comisión Nacional con el entonces subdirector de la estación migratoria en Iztapalapa, el 8 de marzo de 2007, el servidor público señaló que no tenía conocimiento de los hechos ocurridos a la menor agraviada, ni del estado de salud que presentaba, sino hasta el momento en que la visitadora adjunta de este organismo nacional se lo estaba comunicando, lo que motivó que fuera canalizada el día 15 del mismo mes al Hospital “Doctor Manuel Gea González” de la Secretaría de Salud, donde fue valorada y referida, en ese mismo mes, al Instituto Nacional de Rehabilitación, donde del 28 de marzo de 2007 al 14 de abril del mismo año, se le practicaron tres cirugías para mejorar su pronóstico de vida.

Por lo expuesto, el personal adscrito a la estación migratoria del INM en Iztapalapa que custodiaba a V1, con sus omisiones dejó de observar lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, el cual menciona que una vez registrado el ingreso del asegurado en la estación migratoria y hecha su valoración médica sobre su estado de salud, en caso de que se desprendiera del mismo la necesidad de proporcionar atención médica especializada, el jefe de la estación migratoria tomará las medidas necesarias para la canalización a la Institución correspondiente a efecto de que se le proporcione la atención médica, la cual en este caso fue tardía por las circunstancias referidas.

En el presente asunto resultaba importante realizar una evaluación psicológica a la menor por los hechos de los que había sido víctima, para establecer un diagnóstico y, en su caso, un tratamiento a seguir, hasta en tanto fuera repatriada a su país de origen, lo que no se desprende de la documentación que integra el expediente administrativo en materia migratoria.

Con motivo de la situación de la menor, personal adscrito al área psicológica del Programa de Atención a Víctimas del Delito de esta Comisión Nacional practicó el estudio clínico psicológico. De acuerdo con el mismo, la menor presentaba desórdenes en su

apreciación de sí misma y del exterior, presentó síntomas y discapacidades físico-psicológicas tales como: signos y síntomas ansiosos y de trastorno por estrés postraumático, alteraciones de la alimentación, del sensorio, de la conducta, del estado de ánimo y en sus afectos; concluyéndose que la menor presenta ruptura de la confianza ante el medio y hacia sí misma, tiene sensación de vulnerabilidad, indefensión y culpabilidad por el daño que siente ha ocasionado a sus padres, refleja cambios en la imagen de sí misma y una necesidad de aseguramiento y apuntalamiento en la figura materna.

Por ello, se propuso la realización de diversas acciones para proporcionar una atención integral a la menor desde una valoración psiquiátrica, atención psicoterapéutica, compañía de su madre para su contención y apoyo, así como trabajo terapéutico y psicoeducación con la madre de la menor para fortalecer sus vínculos, lo cual llevó a cabo la Organización Internacional de las Migraciones (OIM), en coordinación con el Instituto Nacional de Migración y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, se considera que el personal adscrito a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Iztapalapa, Distrito Federal dejó de observar los derechos de la víctima u ofendido que se encuentran contemplados en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no ofrecerle asesoría jurídica, ya que no fue informada de los derechos que en su favor establece la Constitución y del desarrollo del procedimiento penal; tampoco coadyuvó con el Ministerio Público para que se le recibieran todos los datos o elementos de prueba con los que se contaba, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahogaran las diligencias correspondientes; así mismo, no le proporcionó la atención psicológica en su calidad de víctima del delito.

Además, incumplió con lo dispuesto en los artículos 7º., último párrafo, y 208, fracción III, del la Ley General de Población y su Reglamento, respectivamente, los cuales señalan que la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los derechos humanos, específicamente cuando los extranjeros se encuentren asegurados en estaciones migratorias.

Asimismo, dejó de observar lo establecido en el artículo 5º., fracción I; 9º., y 62, del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, que establecen la prohibición en las estaciones migratorias de toda acción u omisión que implique una alteración física o moral en perjuicio de los asegurados; que la custodia de los asegurados, así como la vigilancia y seguridad de las instalaciones migratorias, estará a cargo de personal adscrito a la misma, bajo la coordinación y supervisión del jefe de la estación; siendo por ello que su personal deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en esas normas, y en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de acuerdo con los procedimientos y demás disposiciones legales aplicables.

Esta Comisión Nacional, en la Recomendación General 14, sobre los derechos de las víctimas de delitos, se pronunció en el sentido de que el delito también tiene consecuencias psicológicas, ya que usualmente es percibido como un acontecimiento más grave que un accidente o una desgracia, cuando se enfrentan pérdidas y lesiones ocasionadas por el acto deliberado de otro ser humano. La reacción inicial puede ser de alto impacto (*shock*), miedo, enojo, desamparo, incredulidad y culpa. Tales reacciones, al igual que las físicas, suceden inmediatamente después del delito, y algunas de éstas pueden volver a ocurrir con posterioridad al presentar la denuncia, asistir al juicio o acudir al hospital para buscar atención médica. Estas reacciones iniciales pueden ser seguidas por periodos de desorganización, que se manifiestan a través de pensamientos penosos sobre el evento, pesadillas, depresión, culpa, miedo y una pérdida de confianza y autoestima. Puede parecer que la vida se torna más lenta y pierde su sentido; la fe y las creencias previas pueden ya no brindar consuelo, las respuestas de conducta pueden también inducir al abuso de alcohol o sustancias adictivas, así como la fragmentación de las relaciones sociales y evadir a personas y situaciones asociadas al delito o incurrir en un aislamiento social.

Particular atención pone esta Comisión Nacional a los derechos de los niños, por tratarse de un grupo que, por sus características de minoría de edad y su calidad de extranjeros, resultan ser factores de vulnerabilidad que obligan a las autoridades y a la sociedad estar

al pendiente de su salvaguarda; sin embargo, en el presente caso las autoridades señaladas como responsables dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 4º., párrafos sexto y séptimo; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3º. de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3º., 4º., 19 y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 9º., fracción I, incisos b, c, d y e, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de México, que en términos generales establecen que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas de protección requeridas por su condición de niños bajo su jurisdicción, previendo como principio rector en la observancia, interpretación y aplicación de la ley, el interés superior, el cual orientará la actuación de los órganos de gobierno estatal y municipal.

Por todo lo anterior, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de México que violaron los derechos humanos de la menor V1, con su proceder conculcaron las obligaciones establecidas en los artículos 42, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de México y Municipios; y por lo que respecta al personal del Instituto Nacional de Migración, el artículo 8º., fracciones I, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 1, 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; al haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales a que están obligados, y extralimitarse en sus facultades.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formula respetuosamente las siguientes:

## **RECOMENDACIONES:**

A usted señor gobernador constitucional del estado de México:

**PRIMERA.** Se instruya a quien corresponda a fin de que se dé vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del estado de México, para que se inicie un procedimiento administrativo en contra del Ministerio Público 1 y Ministerio Público 2, así como del personal de la Policía Ministerial a cargo del Ministerio Público 1, por las irregularidades cometidas descritas en el capítulo de observaciones del presente documento.

**SEGUNDA.** Se giren las instrucciones necesarias para que se dé vista a la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del Ministerio Público 1 y Ministerio Público 2 por la probable responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido con las conductas señaladas en el capítulo de observaciones.

**TERCERA.** Que disponga lo necesario para llevar a cabo una adecuada capacitación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de México, a fin de que, ajustados estrictamente a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de México, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de persecución de los delitos.

**A usted señora Comisionada del Instituto Nacional de Migración:**

**PRIMERA.** Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo en contra del personal adscrito a la estación migratoria de Iztapalapa, Distrito Federal, por las irregularidades en las que incurrieron y que quedaron plasmadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

**SEGUNDA.** Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de su competencia se promuevan mecanismos de supervisión y cursos de capacitación para que en casos similares al que origina la presente recomendación, se proteja y auxilie a las víctimas del delito, sobre todo a aquellas que por su condición de género y minoría de edad, han sido objeto de trata de personas, y que por ello resultan aun más vulnerables.

De conformidad con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como obtener la investigación que proceda de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De acuerdo con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

De igual forma, y con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**A T E N T A M E N T E**

**DOCTOR JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ  
PRESIDENTE**